



Expediente: 056150345411 SCQ-131-0523-2025

Radicado: RE-01797-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 19/05/2025 Hora: 16:27:42 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0523-2025 del 8 de abril de 2025, el interesado denunció *"movimiento de tierra, sin permiso alguno, haciendo una tala indiscriminada de boques nativos y maderables, ocasionando daño en las fuentes hídricas que pasan, destruyó los cercos entre dos predios y realizó quemas de raíces y material vegetal"*; hechos ubicados en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de Cornare procedió a realizar una visita de verificación, lo que generó el informe técnico No. IT-02868 del 9 de mayo de 2025, donde se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0523-2025, el día 11 de abril de 2025 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No.020-0069326, localizado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro. En el inmueble no se identificaron viviendas y tampoco se encontró a nadie ejecutando actividades en este."

"3.2 En el predio identificado con FMI No.020-0069326 se observó que se había realizado con anterioridad un movimiento de tierras localizado en dos sectores del predio sobre las coordenadas geográficas 6°10'03.7"N 75°27'47.9"O (MT1) y 6°10'00.9"N 75°27'43.9"O (MT2), consistentes en cortes y llenos en el terreno para la conformación de explanaciones de áreas que varían entre los 100 m2 y los 300 m2, y las vías internas de acceso a estas zonas explanadas. Las áreas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

totales intervenidas con las obras son de aproximadamente de 3000 m2 para el MT1 y 7.000 m2 para el MT2. Se observó que parte del MT1 se había desarrollado sobre el inmueble colindante identificado con FMI No.020-0016576, en un área aproximada de 900 m2, sobrepasando el lindero entre los predios, el cual actualmente está demarcado mediante cerco de estacones y alambre de púa.

3.3 Estas áreas actualmente cuentan en su mayoría con una cobertura de vegetación secundaria baja, según la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra y la metodología Corine Land Cover (CLC) adaptada para Colombia por el IDEAM, compuesta por especies herbáceas, arbustivas y algunos individuos juveniles de árboles nativos y exóticos de acacia (*Acacia melanoxylon*) provenientes de la sucesión vegetal (ver fotografía 1 y 2). Las zonas restantes del predio son áreas abiertas con la capa superficial del suelo expuesta.

3.4 En el recorrido realizado en el inmueble se observó que existe una fuente hídrica sin nombre (FSN) que discurre de occidente a oriente desde las coordenadas geográficas 6°10'01.6"N 75°27'47.5"O hasta las coordenadas geográficas 6°10'02.3"N 75°27'46.1"O. De manera general se evidencia que las áreas colindantes al cauce presentan una vegetación herbácea abundante, con presencia de algunos individuos jóvenes de árboles nativos de las especies como drago, tambor y camargo. En la parte final del tramo de la FSN, justo en el lindero del predio se evidencia que hay una acumulación de material terroso al interior del cauce, que al parecer fue arrastrado anteriormente de áreas expuestas del terreno

3.5 Al calcular la ronda hídrica para la FSN en el tramo que discurre al interior del predio identificado con FMI No.020- 0069326, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce. (...)

3.6 Con relación a la tala indiscriminada de bosque nativo y maderables, en campo no observó esta actividad, por tal motivo se procedió a realizar un análisis multitemporal de las coberturas presentes en el inmueble identificado con FMI No.020-0069326, mediante imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años para evidenciar la transformación del terreno. En este análisis se observa que desde el año 2015 hasta el año 2021, en el predio predominaba una cobertura (CLC) de mosaico de especies exóticas arbóreas, con especies nativas arbóreas y arbustivas, y en menor cantidad vegetación secundaria baja y un área de pastos localizada mayoritariamente en la zona donde se realizó el MT2. (...)

3.7 A partir del año 2022, el predio comenzó un proceso de transformación activa, perdiendo casi en totalidad la cobertura vegetal ubicada sobre el área correspondiente al lugar donde se realizó el MT1 y disminuyéndola en la zona del MT2, dejando estas áreas desnudas y expuestas. Para mediados del año 2023, se incrementa las pérdidas de cobertura en la zona del MT2, evidenciándose una mayor cantidad de áreas expuestas y al finalizar este año se observa la pérdida de la cobertura arbórea y arbustiva en el 90% del predio (ver imágenes 3 y 4). Para el 2024 se logra visualizar que predominan las coberturas de áreas expuestas y pastos, enmarcadas en el proceso de movimiento de tierras. Las áreas con pasto en su mayoría corresponden con engramado antrópico de los taludes y otras áreas con pendientes. Finalmente, para el año 2025, se encuentran las condiciones descritas con anterioridad, con una cobertura de vegetación secundaria baja, compuesta por especies herbáceas, arbustivas y algunos individuos juveniles de árboles nativos y exóticos de acacia (*Acacia melanoxylon*) provenientes de la sucesión vegetal. (...)

3.8 Actualmente, no se observaron actividades de quemas de material vegetal y raíces al interior del inmueble identificado con FMI No.020-0069326.

3.9 Al consultar el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio con FMI No. 020-0069326, es de Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 6) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

4. CONCLUSIONES:

4.1. En atención a la queja SCQ-131-0523-2025, el día 11 de abril de 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI No.020-0069326, localizado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro. En el inmueble no se identificaron viviendas y tampoco se halló a nadie ejecutando actividades en este.

4.2. En el predio identificado con FMI No.020-0069326 se encontró que se había realizado con anterioridad un movimiento de tierras localizado en dos sectores del predio sobre las coordenadas geográficas 6°10'03.7"N 75°27'47.9"O (MT1) y 6°10'00.9"N 75°27'43.9"O (MT2). Las áreas totales intervenidas con las obras son de aproximadamente de 3000 m2 para el MT1 y 7.000 m2 para el MT2, parte del MT1 se había desarrollado sobre el inmueble colindante identificado con FMI No.020-0016576, en un área aproximada de 900 m2, sobrepasando el lindero entre los predios, el cual está demarcado mediante cerco de estacones y alambre de púa.

4.3. Estas áreas actualmente cuentan en su mayoría con una cobertura de vegetación secundaria baja, según CLC, compuesta por especies herbáceas, arbustivas y algunos individuos juveniles de árboles nativos y exóticos de acacia (*Acacia melanoxylon*) provenientes de la sucesión vegetal. Las zonas restantes del predio son áreas abiertas con la capa superficial del suelo expuesta.

4.4. En el inmueble existe una FSN, la cual posee una ronda hídrica de 10 metros a ambos lados del cauce determinada conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Las áreas colindantes al cauce presentan una vegetación herbácea abundante, con presencia de algunos individuos jóvenes de árboles nativos. Sin embargo, en la parte final del tramo de la FSN, justo en el lindero del predio hay una acumulación de material terroso al interior del cauce, que al parecer fue arrastrado anteriormente de áreas expuestas del terreno. Aunque con anterioridad hubo una intervención de esta ronda hídrica, en la actualidad no se encontraron actividades al interior de esta área.

4.5. Para determinar la tala indiscriminada de bosque nativo y maderables, la cual es denunciada en la queja, se realizó análisis multitemporal de las coberturas presentes en el inmueble identificado con FMI No.020-0069326, mediante imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años, ya que durante la visita no se identificó material vegetal proveniente de esta actividad, ni tocones de árboles. En este análisis se observa que desde el año 2015 hasta el año 2021, en el predio predominaba una cobertura de mosaico de especies exóticas arbóreas, con especies nativas arbóreas y arbustivas, y en menor cantidad vegetación secundaria baja y un área de pastos localizada mayoritariamente en la zona donde se realizó el MT2.

se

4.6. A partir del año 2022, el predio comenzó un proceso de transformación activa, perdiendo casi en su totalidad la cobertura vegetal ubicada sobre el área correspondiente al lugar donde se realizó el MT1 y disminuyéndola en la zona del MT2, dejando estas áreas desnudas y expuestas. Para mediados del año 2023, se incrementa las pérdidas de cobertura en la zona del MT2, evidenciándose una mayor cantidad de áreas expuestas y al finalizar este año se observa la pérdida de la cobertura arbórea y arbustiva en el 90% del predio

4.7. Para el 2024 se logra visualizar que predominan las coberturas de áreas expuestas y pastos, enmarcadas en el proceso de movimiento de tierras. Las áreas con pasto en su mayoría corresponden con engramado antrópico de los taludes y otras áreas con pendientes. Finalmente, para el año 2025, se encuentra con una cobertura de vegetación secundaria baja, compuesta por especies herbáceas, arbustivas y algunos individuos juveniles de árboles nativos y exóticos provenientes de la sucesión vegetal.

4.8. No se encontraron actividades de quemas de material vegetal y raíces al interior del inmueble identificado con FMI No.020-0069326.

4.9 Todas las actividades halladas al interior del inmueble identificado con FMI No.020-0069326 se realizaron sobre la zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles del POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, realizada el día 11 de abril de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 15 de mayo de 2025, el estado del predio con FMI: 020-0069326, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son:

- Según anotación No. 6, del 1 de noviembre de 2004, la señora **BEATRIZ ELENA PEREZ MORA**, identificada con cédula No. 43026798.
- Según anotación No. 16 fecha 11 de septiembre de 2023, el señor **ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO**, identificado con cédula No. 8031076.
- Según anotación No. 19 del 12 de abril de 2024, el señor **JEISSON ROBERTH ZAMBRANO**, identificado con cédula No. 1130664414.

Que, verificada la Base de datos Corporativas, el día 15 de mayo de 2025, no reposan permisos ni autorizaciones ambientales otorgadas al predio FMI: 020-0069326, ni a sus titulares del predio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a.) Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Que conforme a lo evidenciado en visita técnica realizada el día 11 de abril de 2025, y lo analizado en el informe técnico No. IT-02868 del 9 de mayo de 2025, en el predio FMI: 020-0069326, localizado en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro, se observó que se había realizado con anterioridad un movimiento de tierras localizado en dos sectores del predio sobre las coordenadas geográficas 6°10'03.7"N 75°27'47.9"O (MT1) y 6°10'00.9"N 75°27'43.9"O (MT2), consistentes en cortes y llenos en el terreno para la conformación de explanaciones de áreas que varían entre los 100 m2 y los 300 m2 , y las vías internas de acceso a estas zonas explanadas. Las áreas totales intervenidas con las obras son de aproximadamente de 3000 m2 para el MT1 y 7.000 m2 para el MT2.

Además, con respecto a la tala indiscriminada denunciada, en campo no sé observó esta actividad, por tal motivo se procedió a realizar un análisis multitemporal de las coberturas presentes en el inmueble identificado con FMI No.020-0069326, mediante imágenes satelitales obtenidas de la plataforma Google Earth Pro en un periodo de 10 años para evidenciar la transformación del terreno. En este análisis se observa que desde el año 2015 hasta el año 2021, en el predio predominaba una cobertura (CLC) de mosaico de especies exóticas arbóreas, con especies nativas arbóreas y arbustivas, y en menor cantidad vegetación secundaria baja y un área de pastos localizada mayoritariamente en la zona donde se realizó el MT2.

A partir del año 2022, el predio comenzó un proceso de transformación activa, perdiendo casi en totalidad la cobertura vegetal ubicada sobre el área correspondiente al lugar donde se realizó el MT1 y disminuyéndola en la zona del MT2, dejando estas áreas desnudas y expuestas. Para mediados del año 2023, se incrementa las pérdidas de cobertura en la zona del MT2, evidenciándose una mayor cantidad de áreas expuestas y al finalizar este año se observa la pérdida de la cobertura arbórea y arbustiva en el 90% del predio.

Para el 2024, se logra visualizar que predominan las coberturas de áreas expuestas y pastos, enmarcadas en el proceso de movimiento de tierras. Las áreas con pasto en su mayoría corresponden con engramado antrópico de los taludes y otras áreas con pendientes.

Finalmente, para el año 2025, se encuentran las condiciones descritas con anterioridad, con una cobertura de vegetación secundaria baja, compuesta por especies herbáceas, arbustivas y algunos individuos juveniles de árboles nativos y exóticos de acacia (*Acacia melanoxylon*) provenientes de la sucesión vegetal.

Considerando lo anterior se verificaron las bases de datos Corporativas en aras de identificar si existía alguna autorización que amparara dichas intervenciones sobre los individuos forestales, y no se encontró permiso alguno en beneficio del predio en cuestión, lo que permite concluir una presunta intervención ilegal.

De acuerdo con lo anterior y con la finalidad de verificar la titularidad del predio con FMI: 020-0069326, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 15 de mayo de 2025, encontrando que, con el transcurso de los años, las siguientes personas son los titulares desde el 2004, hasta la fecha:

- Según anotación No. 6, del 1 de noviembre de 2004, la señora **BEATRIZ ELENA PEREZ MORA**, identificada con cédula No. 43026798.
- Según anotación No. 16 fecha 11 de septiembre de 2023, el señor **ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO**, identificado con cédula No. 8031076.
- Según anotación No. 19 del 12 de abril de 2024, el señor **JEISSON ROBERTH ZAMBRANO**, identificado con cédula No. 1130664414.

En igual sentido, la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.739.674, fue titular del referido inmueble de acuerdo con las anotaciones N° 6 y N°16, entre el 01 de noviembre de 2006 y el 11 de septiembre de 2023.

Así las cosas, de acuerdo con el rango de fechas plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-02868 del 9 de mayo de 2025, no es posible determinar el responsable o los responsables del desarrollo de las actividades de la tala indiscriminada de bosque nativo y maderable y de los movimientos de tierras localizado en dos sectores del predio, con áreas totales intervenidas de aproximadamente de 3000 m2 para el MT1 y 7.000 m2 para el MT2.

Es por esto que, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar el responsable de dichas actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0523-2025 del 11 de abril de 2025



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

- Informe técnico No. IT-02868 del 9 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 15 de mayo de 2025, con respecto al folio No. FMI: 020-0069326.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a los señores **BEATRIZ ELENA PEREZ MORA**, identificada con cédula No. 43026798, **ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO**, identificado con cédula No. 8031076, la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.739.674 y el señor **JEISSON ROBERTH ZAMBRANO**, identificado con cédula No. 1130664414, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a los señores **BEATRIZ ELENA PEREZ MORA**, **ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO**, **MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ** y **JEISSON ROBERTH ZAMBRANO**, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto, informen a la Corporación la finalidad de los movimientos de tierras y de la tala realizados en el predio FMI: 020-0069326 y así mismo informar quien es el responsable de las mismas.
2. **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar consulta en los sistemas geográficos disponibles, con la finalidad de hacer el análisis multitemporal para conocer las **fechas** más aproximadas del movimiento de tierras localizado en dos sectores del predio FMI: 020-0069326, sobre las coordenadas geográficas 6°10'03.7"N 75°27'47.9"O (MT1) y 6°10'00.9"N 75°27'43.9"O (MT2) y de la tala, que se viene realizando desde el años 2015 al 2024.
3. **OFICIAR** al municipio de Rionegro a través de su alcalde municipal, para que informe si se ha otorgado permisos y/o autorizaciones para movimiento de tierras sobre los predios FMI: 020-0069326, y 020-0016576; así mismo allegar datos de localización como dirección, correo electrónico, teléfonos entre otros de los titulares de los referidos inmuebles.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, dar apertura de un expediente con índice 03 en el cual deberá reposar copia de la siguiente información:

- Queja con radicado No. SCQ-131-0523-2025 del 11 de abril de 2025
- Informe técnico No. IT-02868 del 9 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 15 de mayo de 2025, con respecto al folio No. FMI: 020-0069326.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera **PERSONAL** a los señores **BEATRIZ ELENA PEREZ MORA**, identificada con cédula No. 43026798, **ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO**, identificado con cédula No. 8031076, la señora **MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ** identificada con cédula de

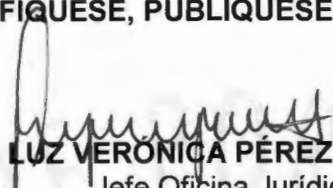


ciudadanía N° 43.739.674 y el señor **JEISSON ROBERTH ZAMBRANO**, identificado con cédula No. 1130664414.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 056150345411
Expediente: SCQ-131-0523-2025
Fecha: 15 de mayo de 2025.
Proyectó: Sandra Peña Hernandez
Revisó: Nicolás Díaz-Oscar tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare